

alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. -----

ARTICULO 3. - Tiene duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución. -----

ARTICULO 4. - Su domicilio queda fijado en Vitoria (Álava), calle Urarte, número 5, Zona Industrial de Ali-Gobeo.

Centro de su efectiva administración y dirección. -----

La creación, supresión o traslado de Sucursales será competencia del órgano de Administración. -----

“ARTICULO 5. - Su capital, enteramente suscrito y desembolsado, es de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (313.283,27 €), dividido en cincuenta y dos mil ciento veintisiete acciones, nominativas, de 6,01 Euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 52.127, ambos inclusive, e integradas en una sola clase y serie. Todas ellas conferirán iguales derechos y estarán representadas por títulos nominativos. Podrán emitirse bajo la forma de títulos múltiples, si bien los accionistas podrán en cualquier momento exigir su individualización. -----

Entretanto no se emitan los títulos se entregarán a los accionistas resguardos provisionales nominativos.” -----

“ARTICULO 6. - Las acciones serán libremente transmisibles entre accionistas o entre éstos y ascendientes, descendientes o cónyuges de los mismos. -----

Las demás transmisiones quedarán sujetas a las siguientes restricciones: -----

A) Transmisiones intervivos voluntarias: El accionista que se proponga transmitir todas o parte de sus acciones a personas distintas de las antes expresadas, deberá ponerlo antes en

ESTATUTOS DE LA COMPANIA MERCANTIL DENOMINADA “MOTOTRACCION ELECTRICA LATIERRO, S.A.”. -----

ARTICULO 1. - Bajo la denominación de “MOTOTRACCION ELECTRICA LATIERRO, S.A.”, queda constituida una Compañía Mercantil de la naturaleza expresada, que se regirá por los presentes Estatutos y las disposiciones legales correspondientes. -----

ARTICULO 2. - La Sociedad tendrá por objeto: -----

La fabricación, montaje, comercialización, distribución, compraventa, exportación e importación de toda clase y tipo de motores eléctricos, tanto de corriente alterna como continua, así como accesorios, piezas componentes o recambios de las mismas, para toda clase de maquinaria, vehículos e instalaciones; la explotación de toda clase de patentes, modelos y demás registros de Propiedad industrial relacionados con la mototracción eléctrica. -----

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directa o indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones de Sociedades de idéntico o análogo objeto. -----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. -----

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de

conocimiento del Órgano de Administración por carta certificada con acuse de recibo. Este por igual medio lo notificará a los demás socios en plazo de diez días. Los accionistas que quieran adquirir dichas acciones, deberán manifestar por el mismo medio, su deseo de hacerlo al Órgano de Administración, dentro de los quince días siguientes al recibo de aquella notificación. Solo se considerará ejercitado este derecho de adquisición preferente si en su conjunto abarcan la totalidad de las acciones. En su caso, se prorratearán entre todos los peticionarios y, si hubiere sobrantes, se sortearán entre todos ellos las improrrateables. El precio de adquisición será el del valor real de las acciones en dicho momento, determinado por tres peritos, uno nombrado por cada parte y un tercero de común acuerdo.

B) Transmisiones forzosas o mortis causa: La solicitud de inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas equivaldrá a la comunicación al órgano de Administración aplicándose, a partir de ese momento, la regla anterior, si bien el precio de adquisición será el del valor razonable de las acciones en dicho momento. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Igual derecho se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución."

ARTICULO 7.- El Órgano de Administración podrá consistir, a elección de la Junta General: en un Administrador Único; en dos Administradores, que actúen solidaria o conjuntamente; o en un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

ARTÍCULO 8.- La gestión y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él corresponderá, según cual sea la modalidad del Órgano de Administración elegido:

- a) Al Administrador Único.
- b) A todos y cada uno de los Administradores Solidarios.
- c) Mancomunadamente a los dos Administradores nombrados conjuntamente.

d) Al Consejo de Administración de forma colegiada. ---

"ARTICULO 9.- Si la administración y representación de la sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, éste constará, al menos, de un Presidente y facultativamente de un Vicepresidente. También se nombrará un Secretario y facultativamente un Vicesecretario, aunque estas últimas designaciones podrán recaer en quienes no ostenten la cualidad de Consejeros. ---

El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Así mismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido con la asistencia, por presencia o representación, de la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. No obstante ello, la designación de los Consejeros Delegados o de los miembros del consejo que han de integrar la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de aquél. Si el Consejo hiciere uso de su facultad de nombrar una Comisión Ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, han de indicar su régimen de actuación. ---

ARTICULO 10.- El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente, dirigirá las deliberaciones, expondrá acerca de los asuntos a tratar cuanto considere conveniente o necesario, oyendo a todos los Consejeros que deseen intervenir, concediendo la palabra sucesivamente a todos ellos, dando fin a las intervenciones cuando considere suficientemente debatido el asunto a tratar, haciendo un breve resumen de las opiniones vertidas y sometiendo seguidamente el asunto en cuestión a la oportuna votación y proclamando su resultado. De la misma manera se procederá con el resto de los asuntos a debatir. ---

En las reuniones del Consejo podrán tratarse cualesquiera

asuntos, aunque no consten en el orden del día. -----

ARTÍCULO 11.- Los cargos durarán seis años, si bien pueden ser indefinidamente reelegidas las personas que los ocupen. La reelección, incluso en los supuestos de cooptación implicará la permanencia en los cargos que dentro del Consejo a la sazón ocupase el reelegido, siempre que sean las de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario. -----

Sin embargo, cuando sea posible, la renovación será parcial, a cuyo fin cada primera renovación tendrá lugar a los cuatro años del nombramiento y aceptación, y afectará a la mitad, por defecto en su caso, designada por sorteo. -----

El Consejo podrá delegar todas las facultades susceptibles de ello en dos Consejeros Mancomunados o en uno, dos o tres Consejeros solidarios, sin perjuicio de los poderes que pueda conferir. -----

ARTÍCULO 12.- Los cargos serán retribuidos, consistiendo la retribución en una cantidad dineraria, fija anual que, como remuneración por el ejercicio del cargo, fijará para cada ejercicio la Junta General. -----

La remuneración prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del órgano de Administración, que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral-común o especial de alta dirección-, mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del órgano de Administración."-----

ARTÍCULO 13.- En todo lo no previsto respecto del Órgano de Administración en los Artículos anteriores, se aplicarán las normas de la Ley de Sociedades de Capital, así como, con las convenientes adaptaciones, lo dispuesto en el Artículo 15 de éstos Estatutos. -----

ARTÍCULO 14.- En cuanto a clases de Juntas, requisitos de convocatoria, constitución, derecho de asistencia, personal o por representante, lugar y tiempo de celebración, presidencia y Secretaría, formación de listas de asistentes y derecho de in-

formación, redacción del acta y su aprobación, régimen de mayorías, y demás procedente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. -----

ARTÍCULO 15.- En relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se observarán las siguientes normas: Una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratado por separado. El Presidente expondrá cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado en el Órgano de Administración, concediendo a continuación tres turnos a favor y otros tres en contra, como mínimo, consumidos los cuales hará un resumen sumario de lo expuesto, pasándose seguidamente a la oportuna votación, cuyo resultado se reflejará en el Acta, con lo demás procedente. En todo lo demás se aplicará cuanto dispone la Ley de Sociedades de Capital. -----

ARTÍCULO 16.- El ejercicio social abarcará desde el 1 de Diciembre de cada año, hasta el 30 de Noviembre del año siguiente, salvo el primero que comprenderá desde el comienzo de las operaciones hasta el 30 de Noviembre del mismo año, sin perjuicio de las demás previsiones legales. -----

ARTÍCULO 17.- En cuanto a la copropiedad de acciones, usufructo de las mismas; impugnación de acuerdos; modificación de Estatutos; aumento y reducción de capital; emisión de obligaciones; cuentas anuales y su aprobación; reserva legal; dividendos y dividendos a cuenta; transformación, fusión y escisión; disolución y liquidación; y demás procedente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y Ley 3/2009 de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. -----

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido ocupar cargos en esta Sociedad a las personas incurso en prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades, especialmente, en cuanto a éstas últimas, en las comprendidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, Ley 5/2006 de 10 de Abril y Ley 14/1995 de la Comunidad Autónoma de Madrid, y demás disposiciones legales aplicables. -----